

Constitución de una sociedad mercantil (Perspectiva jurídica)

- **Análisis**
- **Requisitos**
- **Aspecto fiscal**

I. INTRODUCCION

La constitución de una sociedad mercantil de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigentes constituye, desde cualquier enfoque, el punto de partida idóneo para lograr la realización del objeto social que se plantea la persona moral. En este espacio se pretende hacer referencia a aquellos aspectos que se consideran de fundamental importancia para la creación y el funcionamiento inicial de una persona jurídica. El cumplimiento de las determinaciones de corte jurídico que se aplican a una empresa, en realidad no son de trascendencia, toda vez que es en virtud de ella que se estará en posibilidad de iniciar una actividad empresarial en un clima óptimo, en cuanto a estabilidad jurídica y prospectos comerciales.

El análisis que en este acto se realizará contará como soporte esencial con el derivado de la regulación realizada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordenamiento jurídico que, como su nombre lo indica, es aplicable a las sociedades comerciales que

Lic. Gustavo Sánchez Soto

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Ha tomado múltiples diplomados, cursos y seminarios relacionados con los procesos jurídicos y fiscales en diversas instituciones del país. Fundador de la firma Sánchez Soto y Asociados.

reconoce nuestro sistema jurídico societario. No es objetivo del presente artículo el realizar una reflexión exhaustiva de la legislación vigente en materia de sociedades, sino el destacar aquellos rubros que en la práctica se revisten de importancia y que, desde nuestro punto de vista, representan aspectos dignos de tomarse en consideración al momento de iniciar la creación de una persona moral.

1. Sociedades mercantiles

1.1 Disposiciones generales

El artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en forma excluyente, define los tipos o especies de sociedades que reconoce como mercantiles. Estas formas son las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.

- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

A excepción de la sociedad cooperativa, la ley de la materia permite que cualquier tipo de sociedad mercantil citada se constituya como de capital variable si así conviene a los intereses de sus creadores. Asimismo, vale la pena subrayar que la sociedad cooperativa se encuentra regulada, en forma especial, por la Ley de Sociedades Cooperativas.

1.2 Personalidad jurídica

En nuestro sistema jurídico societario existen dos formas en virtud de las cuales una sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica propia:

- a) Mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo regulado por el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y,
- b) Las sociedades mercantiles que no estando inscritas en el Registro Público de Comercio se ostentan como tales frente a terceros. Este tipo de "sociedades" se conocen como sociedades irregulares. La ley de la materia, también en su artículo 2o., establece una sanción para quien se ostenta en los términos indicados, responsabilizándolo en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada, respecto de los actos jurídicos que en calidad de supuesto representante realice y sin perjuicio de la responsabilidad penal que eventualmente se le pudiera fincar.

En este orden de ideas es interesante enunciar el régimen jurídico que las personas morales extranjeras, en cuanto al presente tema, personalidad jurídica, tienen en nuestro país. En primer término, hay que destacar que una persona jurídica extranjera es aquella que se ha constituido de conformidad con una legislación extranjera, así tenemos que el capital social y su origen, de ninguna forma, determinan la nacionalidad de una empresa, pudiéndose encontrar una persona moral de nacionalidad mexicana con capital cien por ciento extranjero. Una vez hecha esta aclaración, decimos que toda sociedad extranjera, en términos del artículo 32 de la

Ley de Inversión Extranjera debe inscribir sus estatutos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. La persona moral así acreditada en México, por regla general, es conocida como sucursal y no adquiere personalidad jurídica propia. En México también se reconoce la figura jurídica de la subsidiaria y la oficina de representación, la primera de ellas responde con su capital social y de ninguna forma se puede afectar el capital de la persona jurídica extranjera, es decir, adquiere personalidad jurídica propia. Por lo que a la oficina de representación corresponde, tenemos que no constituye una sociedad mercantil y, por ende, no posee personalidad jurídica individualizada, encontrándose impedida, incluso, de obtener ingresos. La oficina de representación para su funcionamiento sólo requiere de proporcionar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, no existe trámite corporativo alguno para su operación, sólo fiscal.

2. Constitución de una sociedad mercantil

2.1 La forma

El artículo 5o. de la Ley de Sociedades Mercantiles regula que toda sociedad deberá constituirse de conformidad con el otorgamiento de una escritura

pública. Aunque este precepto habla en forma exclusiva del notario público como fedatario ante el cual puede otorgarse el mencionado instrumento público, también es posible realizarlo ante corredor público. Cabe hacer mención que

ninguno de los citados fedatarios debe autorizar la constitución de una persona moral, en contravención a lo regulado por la ley de la materia, debiéndose protocolizar cualquier cambio que se pretenda realizar a la escritura constitutiva.

2.2 Requisitos legales

Complementariamente, el artículo 6o. de la multicitada Ley de Sociedades Mercantiles define los requisitos que una escritura constitutiva como mínimo debe reunir, los cuales son los siguientes:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad de las personas que constituyan la sociedad. En este rubro, hay que destacar que el nombre, tanto de personas físicas como morales debe expresarse en forma completa y sin abreviaturas. El señalamiento del domicilio de los socios es de gran importancia, toda vez que en la hipótesis de que se requiera realizar a alguno de ellos una notificación fehaciente e incluso con efectos legales, deberá precisarse claramente el mismo para la práctica de la diligencia que corresponda. Finalmente, en cuanto a la nacionalidad, ésta debe transcribirse en la escritura constitutiva, a efecto de que pueda apreciarse la intervención extranjera que, en su caso, pudiese existir. En este sentido, conviene comentar el contenido del artículo 182, fracción V, de la Ley de Sociedades Mercantiles, precepto jurídico que establece que será necesaria la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a efecto de cambiar la nacionalidad de la persona jurídica de que se trate. La realidad es

que, en la práctica, jamás se ha dado y de hecho no queda claro cómo es posible que una persona moral transforme su nacionalidad, concretamente cómo puede cambiarse la nacionalidad mexicana de una sociedad mercantil por otra extranjera.

b) El objeto de la sociedad. También se denomina objeto social y se integra por el cúmulo de actividades que la persona moral estará autorizada a realizar.

c) Razón social o denominación social. La razón social es el nombre de una sociedad personal, es decir, incluye el nombre de los socios y cuando no se pueden señalar todos se estipula el complemento "y compañía". Son sociedades personales la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada (hay quien sostiene que esta especie de sociedad no es totalmente personal). En este tipo de sociedad la importancia de los socios es esencial, incluso, la administración de la persona moral la realizan ellos mismos.

Por cuanto a la denominación social se refiere, tenemos que ésta es procedente en las llamadas sociedades de capital, las cuales son la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. En este tipo de sociedades la función de los socios es secundaria. El nombre que se escoja para una sociedad de capital puede consistir en cualquier cosa, incluso en la actualidad ya no existe limitación en cuanto a la instrumentación de nombres en el idioma inglés, designaciones que hace poco tiempo estaban prohibidas.

En este sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la entidad gubernamental encargada de autorizar la utilización de una denominación o razón social, toda vez que es el órgano que lleva tal control. Adicionalmente hay que decir que, en términos de lo regulado por los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, la citada Secretaría de Despacho, es la comisionada para otorgar permiso para la constitución, cambio de denominación o razón social y modificación de cláusula de exclusión por la de admisión de

Las aportaciones de capital pueden consistir en dinero o en especies

MISCELANEA ADMINISTRATIVA

extranjeros o viceversa, de sociedades mercantiles.

d) Duración de la sociedad. En este aspecto no existe regla que determine cuál ha de ser el tiempo de duración de una sociedad mercantil. Una práctica arraigada en el derecho de las sociedades ha instituido la duración de 99 años, tiempo que en realidad no tiene ningún fundamento legal y que, en consecuencia, puede ser ampliado o disminuido a gusto y conveniencia del empresario.

e) El importe del capital social. En términos del artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de la sociedad anónima, el capital social de la empresa no puede ser menor a la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, esta cantidad puede variar dependiendo del tipo de sociedad comercial que pretende constituirse.

f) Domicilio social. Su importancia se justifica en virtud de que es en él donde el órgano de administración se reúne. Se debe especificar una entidad federativa, sin que se requiera precisar una dirección específica. En este orden de ideas, cabe recordar que la constitución de la persona moral mercantil deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda en razón de su domicilio y, para el caso de cambio de este último, deberá procederse a realizar una nueva inscripción en el Registro Público que corresponda, en relación con el nuevo domicilio.

g) Aportaciones. Conforman el capital social de la persona moral. Pueden ser de dar, llamadas de capital, o de hacer, llamadas de industria. La Ley General de Sociedades Mercantiles especifica que en la escritura constitutiva deberá señalarse el criterio que se ha seguido para evaluar el valor de las mismas. Las aportaciones de capital pueden consistir en dinero o en especie. En nuestro sistema jurídico societario, la aportación de industria sólo puede realizarse en sociedades personales (antes conceptualizadas), desprendiéndose, en consecuencia, que las sociedades de capital exclusivamente

admiten aportaciones de la misma naturaleza.

h) Las formas de administración de la sociedad y las facultades de los administradores. Se definirá si se opta por un administrador único o por un consejo de administración. Asimismo, en forma específica deberá determinarse el contenido y alcance de las facultades que pretenden proporcionarse a los consejeros o al administrador único. Es erróneo pensar que por el hecho de que una persona es consejero, concomitantemente tenga poderes, la realidad es que puede tener tal categoría sin tener facultad alguna dentro de la sociedad. Las funciones del órgano de administración de una sociedad mercantil, doctrinariamente se pueden dividir en dos principales: la primera, interna que realiza actividades de gestión y la segunda, externa que realiza funciones de representación. El nombramiento de administradores es con carácter temporal y revocable en términos de lo estatuido por el artículo 154 de la ley de la materia, concediéndole facultades al titular de 25% del capital social de una sociedad mercantil al nombrar un administrador; desde luego, esta atribución puede ejercitarse en forma conjunta, para el caso que así se requiera. El administrador debe ser una persona física

en forma invariable, sin embargo, es factible, jurídicamente hablando, que tal encargo lo ejerza un extranjero, con la única limitante de que su calidad migratoria así se lo permita. El consejero puede tener participación en el capital social de la empresa o carecer de ella.

i) Nombramiento de los administradores y designación de los que han de llevar la firma social. Este rubro, en términos generales se abordó en el numeral inmediatamente anterior, razón por la que se omite repetir las consideraciones correspondientes en este espacio.

j) La forma de distribuir utilidades y pérdidas entre los socios. Uno de los derechos de corte eminentemente patrimonial de cualquier socio de una sociedad mercantil es el de participar en las utilidades, en caso de que se tengan, producidas por la persona moral. Es en el estatuto social donde los socios determinan libremente la forma de realizar el reparto y entrega de las multicitadas utilidades. En este orden de ideas, complementariamente, es de relevancia el distinguir dos conceptos que en la práctica comúnmente se confunden: de utilidad y dividendo. El primero constituye el género y el segundo la especie. Participar de las utilidades de una empresa no implica recibir dividendos, de hecho, una sociedad puede generar utilidades y no repartir dividendos, sino reinvertirlos. Es mediante decisión de asamblea ordinaria que se resuelve el pago de dividendos, entendiendo por tales, una porción

de utilidades que se destina al pago de los accionistas. La distribución de las pérdidas o ganancias, según corresponda, se realiza en forma proporcional al monto de las aportaciones realizadas por los socios, salvo pacto en contrario. La estipulación realizada en contra de uno o varios socios, privándolos del derecho de participar en las utilidades de una persona ju-

rídica, no surte efectos legales, en términos de lo regulado por el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

k) El importe del fondo de reserva. Esta reserva legal se constituye separándose anualmente 5%, como cantidad mínima, del monto de la utilidad neta de la sociedad mercantil, hasta representar 20% del capital social. Se entiende por utilidad neta la cantidad que resulta de restar a la utilidad bruta los conceptos de impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; expresado

El administrador debe ser una persona física en forma invariable

MISCELANEA ADMINISTRATIVA

en otra forma, se podría confeccionar la siguiente fórmula:

Utilidad bruta
(-) Impuesto sobre la renta
(-) PTU

(=) Utilidad neta

I) Casos de disolución y bases para liquidar a una sociedad mercantil. En este tópico, los socios son libres de pactar las formas que consideren adecuadas, siempre y cuando no atenten en contra de lo regulado por los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3 Aspecto fiscal

Finalmente, es importante abordar el contenido del artículo 27, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispositivo jurídico que construye al otorgante de una escritura pública en que conste la constitución de una sociedad a formular solicitud, dentro del plazo de 30 días pidiendo la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dando aviso al fedatario público que realizó la protocolización del instrumento correspondiente. En caso de omisión a este precepto, el fedatario dará aviso a la propia Secretaría de Hacienda.

II. CONCLUSIONES

La sociedad mercantil es la entidad de más relevante importancia en la realización de actos de comercio, en cuanto a personas jurídicas con finalidad de lucro compete. Uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema económico descansa precisamente en ese grupo de personas que organizadas por un titular se dedican al intercambio comercial de bienes y servicios destinados al mercado, es decir, reposa en la ficción jurídica llamada empresa. Esta es la razón por la cual él atenderá los aspectos legales de su constitución, representa un imperativo innegable para el empresario. Esperamos, mínimamente, haber contribuido a ello.

LIBRO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO. _____ FJS. 209

_____ ESCRITURA NUMERO DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO. _____ EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los dos días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, Yo, el Licenciado Juan Pérez Pérez, Notario quinientos treinta y tres del Distrito Federal, actuando como Asociado y en el Protocolo de la Notaría trescientos treinta y tres del mismo Distrito Federal, de la que es Titular el señor Licenciado David Cruz Cruz, hago constar el CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL que para la constitución, organización y funcionamiento de "INGENIO EN MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", otorgan los señores Pedro Ruiz Ruiz y María Luisa Ríos de Ruiz, y que formalizan por el presente instrumento, de conformidad con los antecedentes y cláusulas que siguen: _____

----- ANTECEDENTES -----

_____ I. Para el otorgamiento del contrato que se contiene en este instrumento, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió el permiso número cero tres millones treinta y tres mil trescientos treinta y tres, Expediente número tres mil trescientos tres millones treinta y tres mil trescientos treinta, Folio número treinta y tres mil trescientos tres, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y seis, y que Yo, el Notario agregó al apéndice de este volumen de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra "A", que le corresponde. _____

_____ II. Los comparecientes me exhiben en este acto los Estatutos, bajo los cuales se registrará la Sociedad que constituyen, constante de ocho hojas escritas en ambas caras, el que por declaración de los comparecientes han sido firmados de su puño y letra al margen de cada una de sus hojas nones y al calce de la última, documento que yo, el Notario, protocolizo y agrego al apéndice de este volumen de protocolo, bajo el mismo número de este instrumento y letra "B" que le corresponde. _____
Expuesto lo anterior los comparecientes otorgan las siguientes: _____

----- CLAUSULAS -----

----- PRIMERA. Los comparecientes señores Pedro Ruiz Ruiz y María Luisa Ríos de Ruiz, constituyen en este acto una SOCIEDAD MERCANTIL, de Nacionalidad Mexicana, que se denominará "INGENIO EN MEXICO", la cual irá siempre seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o bien de sus iniciales S.A. DE C.V.-----

----- SEGUNDA. El domicilio de la Sociedad será esta Ciudad de México, sin perjuicio de la facultad de establecer agencias o sucursales en otro lugar de la República, o del Extranjero, y señalar domicilios convencionales, en los contratos que celebre.-----

----- TERCERA. La duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, que se contarán a partir de la firma de esta escritura.-----

----- CUARTA. El Capital Social Mínimo Fijo sin derecho a retiro será la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, representado por CINCUENTA MIL ACCIONES nominativas, con valor de UN MIL PESOS, cada una de ellas y el variable será ilimitado.-----

----- QUINTA. El objeto de la Sociedad es:-----

----- a) Fabricación, compra, venta, comisión, consignación, distribución, importación, exportación, asesoría, mantenimiento, instalación, diseño, supervisión y comercio en general de toda clase de equipos electrónicos, electromédicos, mecánicos, electromecánicos, sistemas frigoríficos, médicos, accesorios y consumibles relacionados con el sector médico, clínico o industrial.-----

----- b) La celebración de todos los contratos y la realización de todos los actos ya sean civiles o mercantiles que tengan relación con los fines anteriores.-----

----- c) Adquirir o enajenar por cualquier medio legal, toda clase de bienes muebles o inmuebles, y derechos reales que sean necesarios o convenientes para el adecuado desarrollo y consecución de los fines sociales.-----

----- d) La emisión, aceptación, endoso, aval y en general, la suscripción y negociación de toda clase de títulos de crédito, incluyendo obligaciones con o sin garantía real y cédulas hipotecarias.-----

----- e) La compraventa, arrendamiento, subarrendamiento e importación de todo tipo de bienes muebles tales como maquinaria, refacciones y en general el equipo necesario para cumplir con los fines de la sociedad.-----

----- f) Adquirir o enajenar por cualquier medio legal, toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades mexicanas o extranjeras.-----

----- g) Celebrar y realizar todos los actos y contratos que sean necesarios, civiles, mercantiles, administrativos, de trabajo o de cualquier naturaleza, permitidos por la Ley para cumplir con los fines de la sociedad.-----

----- h) Registrar, adquirir, poseer y disponer por cualquier título legal de derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual tales como, pero sin limitarse: marcas, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, inversiones o procesos.-----

----- i) Establecer, agencias, sucursales o representaciones y actuar como mediador mercantil, agente, comisionista, representante o distribuidor de toda clase de empresas ya sean mexicanas o extranjeras.-----

----- j) La celebración y ejecución de todos los actos y contratos permitidos por la Ley que sean necesarios para la consecución de los objetos sociales.-----

MISCELANEA ADMINISTRATIVA

----- SEXTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Veintisiete Constitucional y el artículo Treinta y Uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la sociedad podrá tener socios extranjeros, por lo que conviene en que "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación en la sociedad, se considerará como mexicano, renunciando expresamente a pedir la protección de su Gobierno, respecto de dichas acciones o participaciones en la Sociedad." -----

----- TRANSITORIAS -----

----- PRIMERA. Los comparecientes considerando la reunión que tienen para la firma de esta escritura como la primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas toman, por unanimidad de votos, las siguientes: -----

----- RESOLUCIONES -----

----- 1. Que el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Moneda Nacional, el que queda íntegramente suscrito y pagado, en efectivo representado por CINCUENTA MIL ACCIONES, con valor nominal de UN MIL PESOS, cada una de ellas, de la siguiente manera: -----

----- El señor Pedro Ruiz Ruiz, suscribe y paga VEINTICINCO MIL ACCIONES, con valor nominal de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

----- La señora María Luisa Ríos de Ruiz, suscribe y paga VEINTICINCO MIL ACCIONES, con valor nominal de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

----- TOTAL: CINCUENTA MIL ACCIONES, con valor nominal de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

----- 2. Que los ejercicios sociales, mientras la Asamblea no resuelva otra cosa, corran del día primero del mes de enero de cada año, al día treinta y uno del mes de diciembre del mismo año. -----

----- 3. El primer ejercicio social correrá de la fecha de firma de este instrumento al día treinta y uno del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. -----

----- 4. Que la Sociedad mientras la propia Asamblea de Accionistas no decida otra cosa, será regida y administrada por un ADMINISTRADOR UNICO, y designan para que desempeñe dicho cargo al señor Luis Díez Díez, quien en el desempeño de su cargo tendrá las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, y gozará de un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, Y PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO en términos de lo dispuesto por los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y sus correlativos de los diversos códigos de los demás Estados de la República Mexicana, así como PODER para SUSCRIBIR, con cualquier carácter, toda clase de TITULOS y OPERACIONES DE CREDITO, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como un PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN CUANTO A ASUNTOS LABORALES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos once y seiscientos noventa y dos, fracción segunda y tercera y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, estando facultado en forma enunciativa,

pero no limitativa, para representar a la Sociedad mandante en las Audiencias a que se refieren los Artículos ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, y en general en cualquier etapa de los procedimientos laborales que se ventilen en su contra, para que comparezca ante todo tipo de autoridades laborales, de las que se mencionan en el Artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, realizar todo tipo de gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que correspondan a la Sociedad mandante y para llevar a cabo cualquier tipo de acto o convenio derivado de las relaciones obrero-patronales, estando facultado para suscribir cualquier documento, convenio o contrato; así como para llevar a cabo todos los trámites y gestiones, efectuar pagos, promover inconformidades ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en general ante cualquier dependencia gubernamental ya sea de carácter local, municipal o federal y solicite, tramite, gestione y obtenga todo tipo de autorizaciones, permisos y prórrogas de los mismos, y extender recibos.

5. Que designan como COMISARIO de la Sociedad al señor Raúl Lara Lara, quien declaran los comparecientes no tiene impedimento legal alguno, para desempeñar dicho cargo.

6. Que tanto el Administrador Único como el Comisario, aceptaron sus cargos y protestaron su fiel y leal desempeño y caucionaron su manejo en los términos de estos Estatutos.

SEGUNDA. Que designan al Notario autorizante, para que lleve a cabo todos los trámites y gestiones judiciales y administrativas, que haya menester, para obtener la inscripción de esta escritura en el Registro Público correspondiente.

TERCERA. Los gastos, derechos y honorarios que se causen con motivo de esta escritura serán por cuenta de "INGENIO EN MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

YO, EL NOTARIO, DOY FE: De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; II. De que los comparecientes tienen, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura y quienes se identifican con documentos originales que en fotocopia agrego al apéndice de este libro de protocolo, bajo el mismo número de este instrumento y letra "C", que les corresponde; III. De que habiéndoles leído esta escritura a los comparecientes y explicándoles el valor y fuerza de la misma en Derecho, estuvieron conformes con ella declarando por sus generales ser: Mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos: El señor Pedro Ruiz Ruiz, originario de Tuxpan, Estado de Veracruz, donde nació el día siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, casado, empleado, con domicilio conocido número setecientos setenta y siete, Tuxpan, Veracruz, Código Postal cincuenta y cuatro mil novecientos treinta, Estado de México; la señora María Luisa Ríos de Ruiz, originaria de Las Tinajas, Estado de Veracruz, donde nació el día diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, casada, dedicada al hogar, con igual domicilio que el anterior; IV. De que los comparecientes manifestaron su conformidad el presente instrumento y lo FIRMARON ANTE MI para constancia el día once del mes y año de su fecha.

FIRMAS DE LOS SEÑORES Pedro Ruiz Ruiz y María Luisa Ríos de Ruiz.

Juan Pérez P.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. JUAN PEREZ PEREZ.- NOTARIA No. 533.- MEXICO, D.F.

En la Ciudad de México, a dos de enero de mil novecientos noventa y seis, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE esta escritura por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

MISCELANEA ADMINISTRATIVA

veintisiete del Código Fiscal de la Federación, según documento del que se desprende lo anterior y que agrego al apéndice bajo la letra "D". México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Doy fe.-----

----- JUAN PEREZ P.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. JUAN PEREZ PEREZ.- NOTARIA No. 533.- MEXICO, D.F.

----- ARTICULO -----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se inserta a continuación el texto del mismo:

*ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. _

----- En los poderes Generales para administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen*.

----- NOTA PRIMERA. En esta fecha expedi cuatro copias autorizadas para las oficinas fiscales correspondientes. Van en ocho páginas. Están cotejadas. México, Distrito Federal, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Doy fe.- Rúbrica.-----

----- NOTA SEGUNDA. En esta fecha agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra "E", el aviso a que se refieren los Artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres. Doy fe.- Rúbrica.-----

----- DOCUMENTOS AL APENDICE -----

- a) Permiso de Relaciones Exteriores. -----
- b) Estatutos de la Sociedad. -----
- c) Identificaciones. -----
- d) Aviso a la Secretaría de Hacienda. -----
- e) Aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE Y QUE SE DENOMINA INGENIO EN MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO CONSTANCIA, VA CORREGIDO EN NUEVE PAGINAS, COTEJADAS Y DEBIDAMENTE SELLADAS Y FIRMADAS.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- DOY FE.-----

----- ESTATUTO -----

ARTICULO PRIMERO. La sociedad se denominará "INGENIO EN MEXICO", denominación que irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura "S.A. DE C.V."

ARTICULO SEGUNDO. El domicilio de la sociedad será en esta Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar, sin que por tal circunstancia se entienda cambiado el domicilio.

ARTICULO TERCERO. La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE años, contados a partir de la fecha de la escritura constitutiva.

ARTICULO CUARTO. El objeto de la sociedad será el que se detalla en la escritura Constitutiva.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con lo que dispone el artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se conviene por los socios extranjeros actuales o futuros que la sociedad tenga o llegue a tener, en que, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que la sociedad adquiera o sea titular así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con Autoridades Mexicanas y a no invocar por la misma, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable con un mínimo fijo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, y un máximo ilimitado. El capital inicial es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, íntegramente suscrita y pagado, representado por CINCUENTA MIL ACCIONES, con valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, cada una.

A la emisión de estas acciones corresponderá la Serie "A".

ARTICULO SEPTIMO. El capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos accionistas; también será susceptible de disminución por retiro total o parcial de las aportaciones sin más formalidades que las establecidas en estos estatutos, conforme a las siguientes bases:

UNO. Toda disminución de capital de la sociedad a una suma no menor del capital mínimo no sujeto a retiro, podrá ser decretada por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Los aumentos de capital se realizarán por el mismo sistema exceptuando desde luego los casos en que haya de aumentar el máximo autorizado o el mínimo no variable, para cuyo efecto se requerirá de la celebración de la Asamblea Extraordinaria.

DOS. Por cada aumento de capital social en su parte variable, se emitirá una nueva serie de acciones a la que se le asignará letra que en el orden alfabético le corresponda a partir de la letra "B".

Todo aumento o disminución de capital en su parte variable, deberá inscribirse en el libro que para tal efecto llevará la sociedad.

Los aumentos o disminuciones deberán llevarse a cabo en proporciones no menores al valor de una acción.

TRES. En los casos de aumento de capital de la sociedad, el Consejo de Administración o el Administrador deberán notificarlo a los accionistas, quienes gozarán del derecho preferente en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan, debiendo ejercer este derecho dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les hayan notificado fehacientemente el acuerdo, o en caso de que éste se haya publicado en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, dentro de los quince días siguientes a esa fecha. -----

CUATRO. En caso de que los accionistas no quisieren hacer uso de su derecho para la suscripción de las acciones a que se refiere el punto inmediato anterior, el Consejo de Administración o el Administrador Único, ofrecerá las acciones que no hayan quedado suscritas, a cualquier tercero. -----

CINCO. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción. -----

SEIS. Las acciones deberán pagarse en los términos y condiciones que fije el Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso. -----

SIETE. En los casos de disminución de capital por reembolsos, los accionistas tendrán derecho de amortizar sus acciones y con ella ejercitar su derecho de separación, en proporción al número de acciones de que sean titulares. Este derecho deberán ejercerlo dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración o el Administrador Único notifique a los accionistas en forma fehaciente el acuerdo, o en caso de que el acuerdo haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, dentro de los quince días naturales siguientes a esa fecha. -----

OCHO. Si los accionistas no quisieren hacer uso del derecho a que se refiere el punto inmediato anterior, lo que se presumirá por el simple transcurso de los quince días antes señalados, el Consejo de Administración designará las acciones que hayan de nulificarse mediante sorteo que llevará a cabo con su sola intervención; si la sociedad se encuentra administrada por Administrador Único, el sorteo para nulificar las acciones se hará ante notario o corredor público. -----

NUEVE. El valor de las acciones al ser reembolsadas será el real, o sea el resultante del capital contable entre el número de acciones. -----

DIEZ. Los titulares de las acciones que se reembolsarán, deberá recibir el valor de tales acciones contra la entrega de los títulos que las contengan o de sus certificados provisionales. -----

ÓNCE. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el precio de las acciones sorteadas. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas. -----

ARTICULO OCTAVO. Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. -----

ARTICULO NOVENO. No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo del capital social. -----

ARTICULO DECIMO. Las acciones en que se divide el capital social estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, serán de igual valor y conferirán iguales derechos, representando cada una un voto en las Asambleas y serán firmados por el Administrador Unico y el Comisario o en su caso por el Presidente, el Secretario y el Comisario de la sociedad. -----

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La sociedad llevará un registro de acciones nominativas que contendrá: -----

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del Accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- b) La indicación de las exhibiciones que se efectúen. -----
- c) Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo siguiente. -----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en registro a que se refiere el artículo anterior. -----

A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen. -----

ARTICULO DECIMO TERCERO. La Dirección y Administración de la sociedad, estará conferida o elección de la Asamblea General de Accionistas a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración, formado del número impar de personas que designe dicha asamblea y que podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. El Administrador, en su caso los Consejeros, desempeñarán su cargo personalmente y nunca por apoderados, durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos; serán designados unos y otros, por la Asamblea General respectiva a simple mayoría de votos y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados mientras no se hagan nuevos nombramientos y el nombrado o nombrados tomen posesión de sus cargos. -----

ARTICULO DECIMO CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, cuando los administradores sean tres o más, la minoría de accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del capital social, nombrará un consejero y sólo podrá revocarse el nombramiento de los Administradores nombrados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de los demás Administradores. -----

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. -----

ARTICULO DECIMO SEXTO. Las faltas temporales del Administrador o en su caso de algún consejero, serán cubiertas en el primer caso por la persona o personas que designe el Comisario y en el segundo, por la persona o personas que determine el propio Consejo de Administración. -----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Si la sociedad, es administrada por un Consejo de Administración, sus miembros serán designados como Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, según el orden de sus nombramientos. -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El administrador o el Consejo de Administración en su caso, tendrán el uso de la firma social con las siguientes facultades y poderes: -----

Llevarán a efecto todas las operaciones de la sociedad, de acuerdo con la naturaleza y objeto de la misma, teniendo para tales efectos poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en los diversos Códigos de los Estados de la República Mexicana.

Además de una manera enunciativa y no limitativa, estarán facultados: -----

a) Para otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

b) Para conferir poderes generales y especiales, pudiendo revocar unos y otros. -----

c) Para interponer y desistirse del Juicio de Amparo y los recursos de revisión que sean necesarios, presentar toda clase de denuncias y querellas del orden penal y otorgar perdón cuando lo crea necesario, y las enumeradas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en los diversos Códigos de los Estados de la República Mexicana. -----

d) Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y dos, fracción dos, ochocientos setenta y seis, fracción uno, setecientos ochenta y seis y setecientos ochenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, comparezcan y actúen como representantes de la sociedad mandante, en la etapa conciliatoria, en la articulación y absolución de posiciones y en toda la secuela de los juicios laborales con las más amplias facultades de dirección y administración por lo que respecta al mando, control y organización del personal de la mandante, por lo que tendrán el carácter de representantes legales de acuerdo al artículo once de la Ley Federal del Trabajo, en las relaciones con los trabajadores. -----

ARTICULO DECIMO NOVENO. Queda prohibido al Administrador y al Consejo de Administración en su caso y a los Gerentes Apoderados, otorgar cualquier clase de fianzas, avales obligaciones solidarias, que no sean aquellas que para la realización de los fines de la sociedad sea necesario otorgar; por consiguiente, serán nulas y no perjudicarán a la sociedad aquellas que el Administrador, el Consejo de Administración, los Gerentes o Apoderados, otorguen para negocios particulares o ajenos a la sociedad. -----

ARTICULO VIGESIMO. Podrá haber un Gerente General, Director General, y uno o más Gerentes Especiales o Directores quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. Los nombramientos de los Gerentes, podrán ser revocados en cualquier tiempo, por el Administrador o por el Consejo de Administración, y en todo caso por la Asamblea General de Accionistas. Los referidos Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran por quien acuerde su nombramiento y no necesitarán de autorización especial para los actos que ejecuten, gozando dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El administrador, los miembros del Consejo de Administración en su caso, los Gerentes, los Directores y el o los Comisarios, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus cargos, caucionarán su manejo por cualquiera de los siguientes medios, siendo optativo para ellos: a) Depositar en la caja de la sociedad una acción. b) Depositar en efectivo la cantidad de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. Los depósitos se harán en la Tesorería de la sociedad. Cuando algún Gerente fuere a su vez Consejero, bastará con la caución de su manejo como tal, para que el cargo de Gerente quede caucionado.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad. De ellas se levantarán actas en un libro que podrá ser

el mismo que se use para las Asambleas de Accionistas u otro exclusivo para dichas sesiones del Consejo y serán firmadas por todos los Consejos que concurran. Las copias o extractos que de esas actas deban expedirse, serán certificadas por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El Consejo de Administración, se reunirá en sesión ordinaria en el domicilio de la sociedad, cada vez que sea necesario el día y hora que el mismo Consejo acuerde. Las sesiones extraordinarias, se verificarán en cualquier tiempo a solicitud de cualquier consejero y previa citación de los demás, por el medio que se considere más eficaz.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario, socio o extraño a la sociedad, nombrado en Asamblea General de Accionistas, durará en su cargo dos años, pero continuará en el desempeño del mismo, después de haber concluido el plazo, hasta que se haya hecho nuevo nombramiento y tome posesión el nombrado. Puede además nombrarse un suplente y en su caso, éste sustituirá al propietario en funciones. Cuando falten el propietario y el suplente temporal o definitivamente, el Administrador o el Consejo de Administración en su caso, convocará en el término de cinco días a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Son facultades y obligaciones del Comisario:

a) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías exigidas por este estatuto para los Administradores y Comisarios, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad, a la Asamblea General de Accionistas.

b) Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados:

c) Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

d) Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los Administradores.

C) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

e) Hacer que se inserten en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crea pertinentes.

f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente.

g) Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas.

h) En general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. No podrán ser Comisarios: -----

a) Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento. -----

b) Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones legalmente tomadas, serán obligatorias para todos, aun para los ausentes o disidentes y serán cumplidas por la persona o personas que la Asamblea designe y a falta de designación por el Administrador o en su caso por el Presidente del Consejo de Administración. -----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Las Asambleas Generales, serán Ordinarias y Extraordinarias, unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor y tratarán asuntos que determine la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. -----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Son Asambleas Extraordinarias de Accionistas, las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos que indica el artículo ciento ochenta y dos, de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente y serán Ordinarias, las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados por el artículo ciento ochenta y dos de la citada Ley. -----

ARTICULO TRIGESIMO. Las convocatorias para las Asambleas, deberán hacerse por el Administrador, o por el Presidente del Consejo de Administración, o en su caso por el Comisario, por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación, o en cualquier otro diario de los de mayor circulación del domicilio de la sociedad, cuando menos diez días antes de la fecha señalada para la reunión, debiendo contener el Orden del Día, los asuntos que deban conocer y serán firmadas por quienes las hagan. ---

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Toda resolución de las Asambleas tomada con infracción de lo que dispone el artículo inmediato anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación, esté representada la totalidad de las acciones. -----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Para que las Asambleas se consideren legalmente reunidas, deberá estar representado en las Ordinarias por lo menos la mitad del capital social y las tres cuartas partes en las Extraordinarias, tomándose las resoluciones, por mayoría de votos presentes, en el primer caso y en el segundo, por el voto de las acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento. -----

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. En esa junta, se resolverán los asuntos indicados en el Orden del Día, cualquiera que sea el número de las acciones representadas pero en las Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social. -----

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Para asistir a las Asambleas, depositarán los socios sus acciones, en las oficinas de la sociedad o en el establecimiento que previamente designe

el Administrador o el Consejo de Administración, cuando menos veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración recibiendo en cambio el comprobante respectivo, con la indicación de tener derecho a asistir a la Asamblea representando un voto por cada acción y el número de votos de que gozarán en razón de sus acciones depositadas.-----

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas, por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, bastando con poder o un simple escrito para ello. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Las asambleas serán presididas por el Administrador o por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto por quien nombren las mismas.

El Presidente de la Asamblea designará entre los accionistas, al Secretario de la Asamblea y a uno o más escrutadores que hagan el cómputo de las acciones depositadas, certifiquen la asistencia y tomen las votaciones.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Las votaciones serán económicas, salvo en los casos en que la Asamblea acuerde que sean nominales, escritas o en cualquier otra forma. En caso de empate, el Presidente de la Asamblea decidirá con voto de calidad.-----

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Las actas de las Asambleas Generales, se asentarán en el libro respectivo y deberán ser autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea y del Comisario si concurriere; se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en términos de éstos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Cada ejercicio social correrá del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio el cual será a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva al día treinta y uno de diciembre del año en curso.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO. Anualmente se practicará un balance y un informe bajo la responsabilidad de los Administradores, en los términos de la Sección Quinta, Capítulo Quinto, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las utilidades que arroje el balance aprobado por la Asamblea de Socios se distribuirán, siempre que las pérdidas de años anteriores hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, de la siguiente manera:-----

a) Un cinco por ciento cuando menos para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance la quinta parte del capital social y reconstituirlo cuando disminuyere por cualquier motivo.

b) La cantidad que la asamblea determine en cada caso para la formación de una reserva extraordinaria.-----

c) El saldo positivo se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe exhibido de sus acciones.-----

d) Cuando resulten pérdidas éstas las reportarán los accionistas, en proporción al valor exhibido de sus acciones.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Los fundadores de la sociedad, no se reservan participación especial de utilidades.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. La sociedad se disolverá anticipadamente, por cualquiera de las causas siguientes:-----

a) Por la pérdida de la mitad del capital social.-----

b) Cuando lo pidan los accionistas que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social. -----

c) En los casos y por las causas previstas por el artículo doscientos veintinueve de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, siempre que las causas contenidas en dicho precepto legal no pugnen con este artículo. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, quedando ésta a cargo de dos liquidadores, socios o extraños a la sociedad que se nombrarán en la Asamblea General que acuerde la disolución, con las facultades que establece la citada ley, en su capítulo undécimo y las que la Asamblea les confiera.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Todas las disposiciones transitorias, se harán constar en la escritura constitutiva o en las actas de las asambleas por la que se modifiquen, siempre que para esos cambios se requiera de asamblea o de otros actos, pues en lo que no se necesite serán modificadas por el acuerdo del órgano de Administración o sus auxiliares.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Los casos no previstos en estos estatutos, serán resueltos por las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio. -----

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Se designan a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que conozcan en todo caso la relativo a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, renunciando al fuero que pudiere corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros. -----

----- ARTICULO -----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se inserta a continuación el texto del mismo:

"ART. 2,554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. _

----- En los poderes Generales para administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. _

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." -----

PEDRO RUIZ RUIZ

MARIA LUISA RIOS DE RUIZ